



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2018-PA/TC  
SANTA  
MARÍA ESTHER CORREA DE OLAYA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esther Correa de Olaya contra la resolución de fojas 1163, de fecha 25 de mayo de 2015, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación presentada por la demandante mediante escrito 14 de febrero de 2015, y dispuso aprobar las Resoluciones 91249 y 91252-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 25 de noviembre de 2009, y el informe técnico de fecha 3 de enero de 2014; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo interpuesto por doña María Esther Correa de Olaya contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 06194-2006-PA/TC de fecha 31 de enero de 2008 (ff. 84 a 87), que resolvió:

Declarar FUNDADA la demanda.

Ordena que la entidad demandada otorgue pensión de viudez y orfandad a la demandante, con arreglo al Decreto Ley 19990, debiéndose disponer el abono de los devengados, los intereses legales correspondientes y el pago de los costos procesales de conformidad con los fundamentos de la presente.

2. La mencionada sentencia estableció en sus fundamentos lo siguiente:

8. A fojas 8 obra el certificado de trabajo expedido por la empresa Nacional Pesquera, se indica que el causante de la recurrente laboró desde el 1 de julio de 1974 hasta el 7 de marzo de 1975, fecha en que falleció, desempeñando el cargo de operario Ensaque de la U.O. 1318.

9. En la Resolución 487-DATEP-82 de fojas 2, consta que se le denegó pensión de viudez a la recurrente ya que la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo, a través del Informe 164 de fecha 1 de julio de 1982, dictaminó que el accidente sufrido por don Guillermo Olaya Mogollón no fue accidente de trabajo. Asimismo, a fojas 12 corre el certificado de defunción expedido por el Consejo Provincial del Santa-Chimbote, en el que se consigna que don Guillermo Olaya Mogollón falleció el 7 de marzo de 1975, a consecuencia de accidente cerebro oscular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2018-PA/TC

SANTA

MARÍA ESTHER CORREA DE OLAYA

10. En tal sentido, se evidencia que a la fecha de su fallecimiento, don Guillermo Olaya Mogollón reunía los requisitos para el reconocimiento de una pensión de invalidez conforme al inciso d), del artículo 25, del Decreto Ley 19990, en base a la cual deberá otorgarse las pensiones de viudez y orfandad solicitada

11. Por consiguiente, corresponde amparar la presente demanda y, en consecuencia, ordenar que la ONP otorgue a la recurrente pensión de viudez conforme a los artículos 53 a 55 del decreto Ley 19990 y pensión de orfandad según los artículos 56 a 57 del referido decreto ley.

3. Atendiendo a lo actuado, y en cumplimiento de la sentencia de vista, con calidad de cosa juzgada, el área de Gestión de derechos DPR-GD de la ONP expidió el informe de fecha 3 de enero de 2014 (fs. 680 a 907), mediante el cual procedió a efectuar un nuevo cálculo de los devengados de la pensión de viudez aplicando el factor de actualización a la suma de S/. 72.00, por el periodo comprendido del 1 de abril de 1981 al 30 de junio de 1991, generándose un devengado por actualización ascendente a la suma de S/. 9.959.47; así como a las pensiones de orfandad de Liliana Adela Olaya Correa y Jenny Amelia Olaya Correa generándose un devengado ascendente a S/. 1,090 y S/. 1,406.54, respectivamente, mas el pago de los intereses legales.
4. Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2014 (f. 1127), la parte recurrente observó el mencionado informe y solicitó lo siguiente: **a)** que se reconozca como fecha de otorgamiento de los devengados de las pensiones de viudez y orfandad el 8 de marzo de 1975, fecha de la contingencia (fallecimiento del titular de la pensión), y no el 1 de abril de 1981; **b)** que se reconozca la pensión de orfandad de las señoras Esther Maritza Correa y María Anabella Olaya Correa y del señor Luis Guillermo Olaya Correa, en su condición de ser hijos del causante Guillermo Olaya Mogollón; y **c)** que los intereses legales sean calculados conforme a la tasa de interés legal efectiva establecida en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, sin la aplicación del artículo 1249 del citado código.
5. El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 25 de mayo de 2015 (f. 1163), declaró infundada la observación de la demandante y dispuso se aprobaran las Resoluciones 91249 y 91252-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 25 de noviembre de 2009, y el informe técnico de fecha 3 de enero de 2014. Con fecha 10 de junio de 2015, la actora interpone recuso de apelación por salto (f. 1170), con el objeto de reiterar la observación realizada mediante el escrito de fecha 14 de febrero de 2014. El recurso es concedido mediante la Resolución 97, de fecha 9 de noviembre de 2017 (f. 1221), en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 142-2015-Q/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2018-PA/TC

SANTA

MARÍA ESTHER CORREA DE OLAYA

### Procedencia de la demanda

6. El Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2007, recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional. El Tribunal dejó establecido que “*el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional*” (Fundamento 8).
7. De autos se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor de la parte recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

### Apelación por salto

8. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, publicada el 15 de noviembre de 2010, ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional procede contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Dicho recurso tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional.

### Análisis del caso concreto

9. Es menester acotar, que la demandante refiere que no se ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional en sus propios términos, pues, a su entender, la demandada debe cumplir lo siguiente: i) calcular las pensiones devengadas e intereses legales de las pensiones de viudez y orfandad desde el 8 de marzo de 1975 (fecha de la contingencia) y no el 1 de abril de 1981, ii) reconocer la pensión de orfandad de las señoras Esther Maritza Olaya Correa y María Anabella Olaya Correa y del señor Luis Guillermo Olaya Correa, pues son hijos del causante Guillermo Olaya Mogollón y c) pagar los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectiva sin la aplicación del artículo 1249 del citado código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2018-PA/TC

SANTA

MARÍA ESTHER CORREA DE OLAYA

10. Con relación al primer punto, mediante la Resolución 62, de fecha 11 de octubre de 2011 (f. 472) se estableció que los devengados deben abonarse desde el 1 de abril de 1981, decisión que fue confirmada por la resolución de vista de fecha 10 de enero de 2012, que así adquirió la calidad de cosa juzgada. Por esta razón, se debe desestimar este extremo de la observación.
11. Respecto al segundo punto, la demandante no acredita haber solicitado a la ONP, en sede administrativa, el reconocimiento de pensión de orfandad a favor de sus hijos. Por tanto, no se advierte arbitrariedad por parte de la entidad emplazada.
12. En cuanto al extremo referido a la pretensión de que los intereses legales se calculen teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva y sin la aplicación del artículo 1249 del Código Civil, que establece que el interés legal no es capitalizable, importa recordar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/C, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
13. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa. Ello tras asumir que en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC no se estableció un modo específico de cálculo de dichos intereses.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y el de la magistrada Ledesma Narváez,

**RESUELVE**

1. Declarar **INFUNDADO** el **recurso de apelación por salto** en los extremos referidos al cálculo de los devengados e intereses legales de las pensiones de viudez y orfandad desde el 7 de marzo de 1975 y no desde el 1 de abril de 1981, y a que los intereses legales se calculen teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva y sin la aplicación del artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2018-PA/TC

SANTA

MARÍA ESTHER CORREA DE OLAYA

2. IMPROCEDENTE el extremo relacionado con el reconocimiento de pensión de orfandad de las señoras Esther Maritza Olaya Correa y María Anabella Olaya Correa y del señor Luis Guillermo Olaya Correa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

U 4 MAR. 2020



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2018-PA/TC

SANTA

MARÍA ESTHER CORREA DE OLAYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso coincido con que se declare infundado el recurso de apelación por salto en los extremos referidos al cálculo de los devengados e intereses legales; e, improcedente en cuanto al extremo de reconocimiento de pensión de orfandad. No obstante, considero necesario el agregar algunos puntos respecto a la primera observación formulada por la recurrente, a saber, el que se calcule sus pensiones devengadas e intereses legales desde el 7 de marzo de 1975, fecha de la contingencia, y no desde el 1 de abril de 1981:

Conforme lo señala el fundamento 10 del auto, la Resolución 62 de fecha 11 de octubre de 2011 estableció la fecha desde la cual se debe de otorgar los devengados e intereses legales, la misma que fue confirmada por la Resolución 2 de fecha 10 de enero de 2012 (f. 501). Dichas resoluciones sustentaron su fallo, en que para el cálculo de devengados se debe de aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990, mediante el cual se prescribe que solo se abonaran los devengados generados desde un año antes a la fecha de solicitud de pensión; esto es, no desde la fecha de contingencia.

LEDESMA NARVÁEZ





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2018-PA/TC

SANTA

MARÍA ESTHER CORREA DE OLAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial”, contenida en el fundamento jurídico doce.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
5. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

**“Artículo VI.- (...)**

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

6. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02432-2018-PA/TC

SANTA

MARÍA ESTHER CORREA DE OLAYA

7. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

04 MAR. 2020

JANET OTÁROLA SÁNTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

